

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 1076

Radicación:	76001-33-33-016-2021-00150-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho (Otros)
Demandante:	Sandor Gonzalo Herrera Zúñiga (blancanellyestrada@gmail.com)
Demandado:	Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” ESE
Asunto:	Admite demanda

Una vez revisada la subsanación de la demanda interpuesta por Sandor Gonzalo Herrera Zúñiga en contra del Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” ESE, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Otros), y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho la admitirá.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Otros), presentada por Sandor Gonzalo Herrera Zúñiga contra el Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” ESE.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la entidad demandada del contenido de esta providencia a través del buzón judicial establecido para ese fin. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 197 y 199 del CPACA. Por la Secretaría del Juzgado se remitirá copia virtual del auto admisorio.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a la Procuraduría Judicial 217 delgada ante este Despacho. Para estos efectos, por la Secretaría del Juzgado se remitirá al correo electrónico establecido para ese fin, copia digital de la demanda y sus anexos, así como la presente providencia.

CUARTO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte demandante según se establece en el artículo 201 del CPACA.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 del CPACA, dentro del que deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada Blanca Nelly Estrada Trujillo, identificada con C.C. N° 34.541.567 y T.P. N° 100.813 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58f8742bd5a7aa82348befac7c184241ca1e1ba2041c5b3d77452cb636402c2f

Documento generado en 05/10/2021 04:38:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 1077

Radicación:	76001-33-33-016-2021-00154-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)
Demandante:	Ana Bety Mellizo (jmejiaabogados@gmail.com)
Demandado:	Red de Salud del Suroriente ESE
Asunto:	Remite por competencia

I. ANTECEDENTES.

1.1. La señora Ana Bety Mellizo, quien actúa a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Red de Salud del Suroriente ESE, con el fin de que se declare la nulidad del Oficio N° 130.19.1.035.2021 del 15 de junio de 2021, con el que se negó el reconocimiento de la nivelación salarial y el consecuente pago de las prestaciones sociales causadas.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Respecto a la competencia asignada a los Jueces Administrativos en primera instancia dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, el artículo 155 numeral 2° del CPACA estipula:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”

2.2. De acuerdo con la estimación razonada de la cuantía efectuada en la de demanda, los valores adeudados por la entidad demandada con ocasión a la

nivelación salarial ascienden a la suma de noventa y nueve millones doce mil doscientos diecinueve pesos (\$99.012.219 M/Cte.).

2.3. Como lo establece el artículo 155 *ibídem*, los Juzgados Administrativos conocen en primera instancia de las controversias laborales que no provengan de un contrato de trabajo, hasta los cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes, esto es, para el año 2021¹, hasta los cuarenta y cinco millones cuatrocientos veintiséis mil trescientos pesos (\$45.426.300 M/Cte.), y como quiera que en el presente caso se excede ese valor, este Despacho carece de competencia para conocer de la presente demanda, razón por la que será remitida al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (Oral).

2.4. Se destaca que, pese a que el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 modificó la competencia de los Juzgados Administrativos sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, tal modificación aún no se encuentra vigente, de conformidad con lo establecido en el primer inciso del artículo 86 de la misma ley.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

Remitir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Ana Bety Mellizo en contra de la Red de Salud del Suroriente ESE, al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (Reparto), de acuerdo con las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01d811ddddd84ab48211e2cc66157ce0f3e9e356726d64fca4220b2ec2a9956ba
Documento generado en 05/10/2021 04:38:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El salario mínimo para el año 2021 equivale a \$908.526,00 pesos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 1078

Radicación:	76001-33-33-016-2021-00162-00
Medio de control:	Reparación directa
Demandante:	José Antonio Perlaza Parra y otros (hernandosuareszsanchez@gmail.com)
Demandado:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial (DESAJ) y Fiscalía General de la Nación
Asunto:	Inadmite demanda

Una vez revisado el expediente, el Despacho advierte lo siguiente:

1. No se aportó el poder conferido por las siguientes personas: Diego Fernando Perlaza Perlaza, Rolando Alfonso Prado Perlaza, Juan José Dagua Perlaza y José Antonio Perlaza Parra, razón por la que deben ser aportados al proceso.
2. El artículo el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, vigente para la fecha de interposición del presente medio de control, establece como exigencia la siguiente:

“**Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado” (Subrayado del Despacho).

Al examinarse la demanda, sus anexos y el acta de reparto del medio de control, se concluye que no se cumplió con esa exigencia, por lo que deberá subsanarse esa falencia.

En ese sentido, en atención a las dificultades manifestadas por el apoderado judicial de la parte demandante para remitir a través del canal digital la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, se estima pertinente que se remitan esas piezas de manera física a los demás sujetos procesales, por lo que deberá acreditar tal proceder para entenderse cumplida esa carga.

3. Finalmente, se insta al apoderado judicial de la parte demandante que revise los archivos aportados junto con la demanda por cuanto algunos no resultan legibles, en especial los correspondientes a la audiencia preliminar realizada dentro del proceso penal y la historia clínica.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

INADMITIR la demanda de la referencia, para lo que se le concede a la parte demandante un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente Auto, para que corrija los defectos anotados anteriormente, so pena de rechazo, de acuerdo con artículo 169 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martínez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1d72c8ebb49758be22e40ec3bc81ec351cbd83374699ee578d9bfc1d946cf9af
Documento generado en 05/10/2021 04:40:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 1079

Radicación:	76001-33-33-016-2021-00167-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)
Demandante:	Cornelio Betancourt Guerrero (asesoría.mayerli@gmail.com)
Demandados:	Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)
Asunto:	Inadmite demanda

Antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda, se observa que la misma fue presentada inicialmente ante la jurisdicción ordinaria. En esa oportunidad, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, a quien le correspondió el proceso por reparto, estimó que la competencia para conocer este asunto radicaba en la jurisdicción contencioso-administrativa, pues se encontraba acreditado que el último cargo desempeñado por el demandante fue en calidad de empleado público y la administradora pensional a la que se encontraba vinculado es pública. Por lo anterior, en la audiencia realizada el 08 de julio de 2021 dispuso remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Cali (Reparto), que fue asignado finalmente a este despacho.

No obstante, la parte demandante tiene la carga procesal de adecuar toda la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, dado que las exigencias para la materialización del derecho sustancial, de una jurisdicción a otra, varían radicalmente.

Para ello tendrá en cuenta lo prescrito en el CPACA, en particular, los artículos 137 (causales de nulidad de los actos administrativos), 156 (competencia por razón del territorio), 157 (competencia por razón de la cuantía), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de pretensiones), 164 (oportunidad para presentar la demanda) y demás normas compatibles con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

a) De manera concreta, deben individualizarse con toda precisión los actos administrativos objeto de control jurisdiccional. Por lo que tendrá que dirigir las pretensiones contra los actos administrativos que resuelven de manera desfavorable lo pretendido.

b) Debe realizarse una estimación razonada de la cuantía y, para tales efectos, deberá seguir los lineamientos previstos en los artículos 162 y 157 inciso 3° del CPACA.

c) El poder se confirió para tramitar un proceso ordinario laboral contra la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES). Sin embargo, el presente asunto debe ser adecuado al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra los actos administrativos pasibles de control de legalidad.

Por consiguiente, el poder deberá ser corregido, según lo dispuesto en el artículo 74 del CGP, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

d) Este tipo de demandas deben contener un acápite de normas violadas y un concepto de violación, este último no se reduce a reproducir el contenido de las normas, sino a explicar por qué los actos acusados no se ajustan al ordenamiento jurídico, con base en las causales señaladas en el artículo 137 ibídem.

e) Debe tenerse en cuenta el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, relacionada con el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

f) Se recomienda relacionar los medios de prueba incorporados en la demanda ordinaria y que pretenden ser usados en el presente proceso.

Por estas razones el Despacho inadmitirá la demanda y concederá a la parte demandante un término judicial de diez (10) días para que adecúe toda la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de diez (10) días para que para que adecúe toda la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martínez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 261e75088eec040831be4ff86add6ea2bf17dc120a3efeed048ac539703c9ab7
Documento generado en 05/10/2021 04:40:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>